

Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente N° 7.812/02.-

Ref./ MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.- S/ Solicitud efectuada por empleados judiciales de 25 de Mayo por zona desfavorable.-

DICTAMEN N° 1385/02.-

Sr. Ministro de Gobierno y Justicia:

En atención a lo solicitado a fs. 66, este organismo asesor manifiesta lo siguiente:

I.- Las presentes actuaciones se han iniciado a través de la Nota de fs. 1, que corresponde al Concejo Deliberante de la Municipalidad de 25 de Mayo, invocando al efecto la solicitud de empleados judiciales y adjuntan toda la documentación (fotocopias sin autenticar). Agregan al respecto que no han logrado una definición, especificando *"quizá por no haber recurrido ante quién corresponde el tratamiento y solución a este tema"* (textual) y, concluyen requiriendo *"el tratamiento o el asesoramiento para lograr el objetivo"*.-

II.- **CUESTIONES FORMALES:** La primera reflexión que la petición nos plantea, se relaciona con la aptitud legal de la presentación efectuada por las autoridades del Concejo Deliberante de 25 de Mayo.-

Constitucionalmente, "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de peticionar a las autoridades" (cfe. art. 14 de la Constitución Nacional), siendo mayor su admisibilidad si la misma se relaciona con un interés directo y propio.-

En el caso del Concejo Deliberante de 25 de Mayo, el mismo está constituido por un cuerpo colegiado y regido por normativas específicas de derecho público (Constitución Provincial y Ley n° 1597), a la cual debe ajustar su cometido y desarrollo de actividades, que por supuesto, también se constituyen en la limitante de sus competencias.-

Con ajuste a las previsiones contenidas en la Ley n° 1597 – Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento-, las atribuciones de los cuerpos deliberativos municipales se hallan puntualmente establecidas en ella y, están referidas específicamente a temas de "competencia municipal" (arts. 36, 49 y subsiguientes).-

Asimismo, no debe perderse de vista que la representación de las Municipalidades está en cabeza del Intendente (cfe. art. 67, inc. 11, Ley n° 1597) y no de las autoridades del Concejo Deliberante (ver. primer párrafo art. 151, Ley 1597).-

Por otra parte, el marco de la legislación procedimental administrativa, que resulta vigente en ambos órdenes estadales (provincial y municipal, cfe. art. 2°, N.J.F. n° 951), está contenido en la N.J.F. n° 951, siendo plenamente aplicables las disposiciones de los artículos 4° y 5°, que establecen *"El procedimiento administrativo, que será escrito, podrá iniciarse de oficio o a instancia de persona interesada"* y *"Cualquier persona, sea jurídica o individual, pública o privada, con capacidad suficiente, titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, de carácter administrativo, puede dirigirse a las autoridades de la Administración Pública peticionando, reclamando o recurriendo, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y con las de su decreto reglamentario. También podrán formular peticiones los portadores de un interés simple"* (las negritas nos pertenecen),



II.-



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente N° 7.812/02.-

Ref./ MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.- S/ Solicitud efectuada por empleados judiciales de 25 de Mayo por zona desfavorable.-

DICTAMEN N° 1385/02.

//2.-

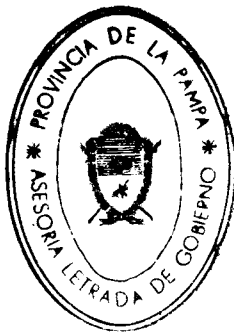
respectivamente.-

Obviamente que el "interés directo" que requiere la situación de "derecho subjetivo" afectado, no esta reunida en cabeza del Concejo Deliberante. Por otra parte y con relación a "interés simple", cabe manifestar que el mismo no reúne carácter de general suficiente, sino que es concreto y puntual, pues corresponde a agentes dependientes del Estado Provincial, que prestan servicios en la órbita del Poder Judicial y que dicha relación se rige por las normas provinciales en cuanto a la prestación de servicios y remuneraciones, por lo cual, tampoco puede el Concejo Deliberante ser habilitado a tramitar una petición como la que ha efectuado a fs. 1.-

Como conclusión de esta primera parte, cabe indicar que la presentación de las autoridades del Concejo Deliberante de 25 de Mayo, resulta improcedente, por cuanto para la tramitación de la misma no reúne siquiera el carácter de "interés simple" en la temática que formuló la petición.-

III.- CUESTIONES SUSTANCIALES: En atención a que el contenido sustancial de la documentación se relaciona con cuestiones salariales de personal que presta servicios en el ámbito del Poder Judicial, es necesario recordar que tuvo idéntica inquietud, la Declaración N° 6/01 de la Cámara de Diputados, que tramitó por el Expediente MGES 4262/01, en el cual constan dos notas (fs. 15 y 18) y cuyas copias obran agregadas al presente (fs. 64 y 65), por las cuales se diera respuesta en su oportunidad a la Legislatura Provincial sobre la misma temática tratada en el presente. Todo ello sin que, hasta la fecha, se haya producido alguna variación legal o económica, que permita efectuar un análisis diferentes al realizado e informado en aquella ocasión por las áreas competentes.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 15 OCT 2002
EOC.-



Dr. PABLO LUIS LANGLOIS
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa